



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

### **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-002-2018-00127-01  
**DEMANDANTE:** LUISA MERCEDES MONTERO ARIAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Luisa Mercedes Montero Arias contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### **ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que la señora Luisa Mercedes Montero Arias tiene derecho a gozar de la pensión de vejez.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de la pensión de vejez, intereses moratorios, costas, agencias en derecho y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Luisa Mercedes Montero Arias nació el 13 de marzo de 1954, y para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, acreditaba 40 años de edad.

2.2.- Que la demandante, cumplió los 55 años de edad establecidos para las mujeres el 13 de marzo de 2009.

2.3.- Que, según el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, la demandante cotizó entre el 5 de noviembre de 1992, fecha de su vinculación al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, hasta el 31 de enero de 2008 un total de 715 semanas.

2.4.- Que la demandante cumple con los 55 años de edad y las 500 semanas cotizadas pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.

2.5.- Que el 14 de diciembre del 2017 se presentó la reclamación administrativa correspondiente, y que hasta la fecha no han notificado ninguna respuesta.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por medio del auto del 23 de mayo de 2018, folio 19, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones, la que una vez notificada, se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la demandante no cumplía con el tiempo de servicio exigidos para ser acreedora del régimen de transición. Así mismo, propuso las excepciones de fondo de: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe, y v) innominada o genérica.

3.1.- El 25 de octubre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la conciliación, al no contar con excepciones previas ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

Seguidamente se constituyó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que no estuvo presente la parte demandante, se cerró el debate probatorio, se agotó la etapa de alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta.

### LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de instancia resolvió.

**Primero:** Declarar probada la petición antes de tiempo, por ende, se declaran probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido y buena fe, en los términos de la parte motiva.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** De no ser apelada esta providencia, se ordena su consulta ante el superior.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de instancia que, para el 31 de julio de 2008, último día del mes que entra a regir el acto legislativo 01 de 2005 la demandante no cumplió la edad exigida en el acuerdo 049 de 1990, aunque reportaba 650.87 semanas cotizadas, lo que impide predicar que para la vigencia del acto legislativo existía un derecho adquirido, pues para ello debió probar que satisfacía los requisitos de edad, tiempo de servicio y/o semanas cotizadas reguladas en la normatividad de transición, lo que no ocurrió.

Agregó que, conforme a la historia laboral allegada en la audiencia de trámite se constató que, para la vigencia del acto legislativo mencionado anteriormente, la demandante solo había cotizado 650.87

semanas, menos de las 750 exigidas en dicho acto para poder conservar el régimen de transición, lo que trae como consecuencia natural por mandato de la norma constitucional la extinción del régimen de transición.

Finalmente, señaló que de la historia laboral aportada por la parte demandada se reporta un total de 1083.36 semanas, la última de las cuales se reporta para el 30 de septiembre de 2007, esto hace que al no cumplirse con las 1300 semanas que exige la norma analizada no hay lugar a reconocer la pensión lo que conlleva a declarar probadas las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo, como quiera que la sentencia de primer grado, es totalmente desfavorable para los intereses de la demandante, no fue apelada por lo que se dispuso este grado jurisdiccional.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar: i) si la demandante es titular del derecho a la pensión de vejez por régimen de transición, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ii) si conservó el régimen de transición, de acuerdo con las exigencias del acto legislativo 01 de 2005; y, iii) si no conserva el régimen de transición, cumple con los

requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Luisa Mercedes Montero Arias, nació el 13 de marzo de 1954.

8.- Respecto al régimen de transición en pensiones, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que este fue establecido con el fin de proteger a una población de trabajadores antiguos o con cierto número de años de servicio y edad, para que pudieran pensionarse en términos más favorables a los que trae la nueva ley.

Así en decisión CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17768, reiterada en la CSL SL, 3 oct. 2008, rad. 33442, se dijo:

El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aun al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia SL 7 de julio de 2021, rad. 82483, reiteró que, para que se aplique el beneficio del régimen de transición es presupuesto fundamental que ese grupo poblacional, frente al cambio legislativo, tenga en ese momento una expectativa legítima de que su pensión será producto de aplicar el sistema o régimen pensional anterior al cual se encuentre afiliado, en este caso, para el 1 de abril de 1994, lo que permite que la

expectativa pensional sea susceptible de ser protegida en su materialización.

8.1.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que, quienes, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, 1 de abril de 1994, cuenten con 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto pensional establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, es decir, que tendrían acceso a estas garantías quienes acrediten el cumplimiento de una o ambas condiciones.

No obstante, el Acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, limitó la vigencia de este beneficio hasta el 31 de julio de 2010, con excepción de aquellos trabajadores que estando en ese régimen tuvieran a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, 25 de julio de 2005, al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, en cuyo caso el beneficio del régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

8.2.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, se tiene acreditado que Luisa Mercedes Montero Arias nació el 13 de marzo de 1954, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, el 1° de abril de 1994 arribó a los 40 años de edad, por consiguiente cumple con el requisito de edad para ser beneficiaria del régimen de transición; sin embargo, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, no solo basta cumplir con el requisito de la edad, sino que esta debe haber cotizado el mínimo de semanas requeridas. Si bien al momento de entrada en vigencia del régimen de transición la actora cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo cierto es que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 del 2005,

esta debía cumplir con unos requisitos adicionales, y verificado el plenario se pudo constatar que la demandante a la fecha no cumplía con la densidad de semanas exigidas para conservar el aludido régimen de transición, esto es, 750 semanas, empero de conformidad con la historia laboral aportada al plenario, la demandante solo había acumulado 650,87 semanas, lo que trae como consecuencia la extinción del régimen de transición para la actora.

8.4- Descartada la aplicación del régimen de transición, corresponde analizar si la demandante cumple con las exigencias para obtener el derecho pensional de conformidad con la Ley 797 de 2003 que exige contar con un mínimo para el año 2015 de 1300 semanas cotizadas, las que tampoco logro acumular la demandante, puesto que la historia laboral solo da cuenta de 1083,36 semanas, razón por la cual se avizora la existencia de una petición antes de tiempo, tal como acertadamente lo expuso el juez de primer orden, puesto que no le son aplicables otras normas pensionales por exigir un mayor número de semanas a las reportadas por Luisa Mercedes Montero Arias.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

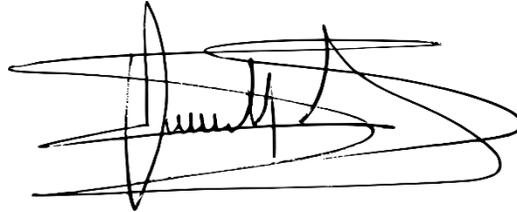
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó en visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado